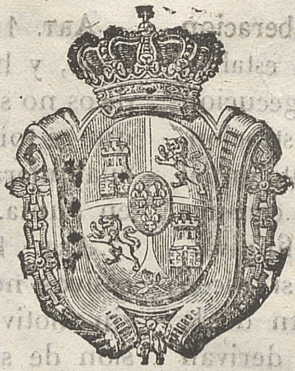


Núm. 15.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodrigucz á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 5 de Febrero de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 23.

Real orden sobre la creacion de un Sindicato para cuidar de la conservacion de las obras practicadas para el encauzamiento del rio Esgueva.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de Fomento con fecha 10 de Diciembre último me dice lo siguiente:

Visto el expediente sobre la creacion de un Sindicato para cuidar de la conservacion de las obras practicadas para el encauzamiento del rio Esgueva; visto el proyecto de Reglamento para dicha conservacion, y el que han de observar los Celadores, los cuales interinamente, y hasta la Real aprobacion fueron mandados poner en práctica por la autoridad de V. S.; oida la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos y Canales; S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder la expresada Real aprobacion á los referidos Reglamentos, sin mas alteraciones que suprimir en el artículo quince de conservacion de las obras, las palabras „solicitando la aprobacion del Gefe político ó Gobernador” porque sobre los cauces y acequias puede haber obras que necesiten la de S. M., y suprimir igualmente todo el artículo veinte y seis ya innecesario despues del quinientos cinco de la edicion del Código penab declarada única oficial y legal por Real decreto de 30 de Junio de 1850, dictado en virtud de autorizacion de las Cortes. Por esta propia razon se suprimirá igualmente el artículo trece del de Celadores. S. M. ha tenido á bien ordenar así mismo que se establezca el Sindicato aprobando al efecto el correspondiente Reglamento, siendo su Real voluntad que cuide V. S. de su inmediata instalacion; dando cuenta á este Ministerio ahora y en adelante de los nombres de las personas que entren á formarle. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, acom-

pañándole el Reglamento del Sindicato á que se hace referencia, cuidando V. S. de su publicacion para la puntual observancia.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia para los mismos efectos, así como el Reglamento á que hace referencia y los Señores que componen el Sindicato, Valladolid 31 de Enero de 1852.—José Rafael Guerra.

REGLAMENTO DEL SINDICATO

para la conservacion de las obras del rio Esgueva.

ARTICULO 1.º Se establece un Sindicato para la conservacion de las obras de encauzamiento, puentes, vados y bebederos del rio Esgueva.

ART. 2.º El Sindicato se compondrá: del Comisario regio de Agricultura de la misma ó del que hiciere sus veces, Presidente; de dos Diputados provinciales, el de Valladolid y el de Valoria, los cuales ejercerán por su orden el cargo de Vicepresidentes; y de otros tres vocales que nombrará la Junta de Agricultura.

ART. 3.º Estos vocales, que podrán ser ó no del seno de la Junta nominadora, habrán de tener precisamente la circunstancia de ser propietarios en el Valle y residentes en Valladolid.

ART. 4.º El tiempo de la duracion del cargo de Síndico electivo será el de dos años, talocabo de los cuales se renovará alternativamente uno en un bienio, y dos en el inmediato. Por tanto, en la primera eleccion, dos de los electos continuarán su encargo hasta cumplir cuatro años. Para los mismos, al tiempo de verificarse la eleccion, se designarán suplentes. Unos y otros podrán ser reelectos.

ART. 5.º Los vocales natos se renovarán cuando lo sea la persona que egerza el cargo á que es anexo el carácter de Síndico.

ART. 6.º Hará de Secretario del Sindicato el oficial del Gobierno político que desempeñe el negociado de Agricultura.

ART. 7.º Corresponde al Sindicato la deliberacion acerca de los puntos que son objeto de su establecimiento. La accion del mismo ó sea la egecucion de sus acuerdos y la gestion de la Administracion, queda á cargo del Director. Este dará cuenta anual de ella al Sindicato, con cuya aprobacion ó censura se pasará al Consejo de provincia para la definitiva.

ART. 8.º Las cuestiones de derecho, si dicen relacion á la propiedad ó la posesion, serán de la competencia de los Tribunales civiles; si se derivan del cumplimiento de las ordenanzas ó de algun hecho administrativo, ó con ocasion de él, tales, por egemplo, como toda reclamacion contra los repartos, pagos de listas y contestaciones con empresarios, se llevarán ante el Consejo provincial.

ART. 9.º Las resoluciones administrativas del Sindicato, que recaigan sobre un objeto de interés permanente, ó construccion de nuevas obras, habrán de obtener, antes de llevarse, la aprobacion del Gobernador, ó del Gobierno en su caso.

ART. 10. El Director formará el presupuesto de gastos, y los someterá á exámen de la Junta, el cual verificado lo elevará á la aprobacion del Gobernador de la provincia, y obtenida ésta, procederá el Sindicato al reparto entre los pueblos interesados.

ART. 11. El cobro de los repartos hechos por el Sindicato, y aprobados por el Gobernador, corresponde á los recaudadores, quienes harán las entregas en la Caja central. El Depositario central rendirá anualmente sus cuentas justificadas al Sindicato.

ART. 12. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobros en los repartos que se les asigne, á menos que no justifiquen haber hecho lo que les compete por reglamento para verificar el cobro.

ART. 13. Los pagos á cuenta y saldos finales serán satisfechos por mandato del Director, en virtud de los certificados del Ingeniero ó Arquitecto, cuando sean ellos quienes hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de la persona encargada de ellas.

ART. 14. El Sindicato nombrará uno de sus individuos que, con el carácter de Contador, intervenga los libramientos que expida el Director. Sin la intervencion del Contador, el Tesorero, bajo su responsabilidad, no pagará los libramientos ni firmará recibo alguno. Si alguna vez, á consecuencia de morosidad ó negativa del Contador, cuyo cargo es gratuito, se entorpeciere el servicio, el Sindicato, primero, y por su omision el Gobernador, ocurrirán perentoriamente al remedio.

ART. 15. Será de exclusiva atribucion del Sindicato el nombramiento del Depositario, asi como la calificacion y fijacion de las fianzas que hayan de exigírsele, como que es subsidiaria en el Sindicato y en sus individuos la responsabilidad de la existencia de los fondos y de cualquier pago indebidamente hecho por aquel funcionario, sin que en el se observen las circunstancias prescritas en los artículos anteriores.

ART. 16. Si despues de dos convocatorias sucesivas, y hechas con tres días de intervalo, los Síndicos no se reunieren en mayoría, la determinacion que se tomare en la tercera convocacion, será válida, cualquiera que sea el número de Síndicos reunidos en Junta.

ART. 17. Todo Síndico que en tres meses sucesivos no haya asistido á las Juntas del Sindicato sin motivo fundado, se considerará que hace dimision de su destino. El Director por conducto del Gobernador, y con su informe, propondrá lo conveniente para su reemplazo.

ART. 18. Para la conservacion de las obras y para los Celadores se observarán los reglamentos que S. M. se ha dignado aprobar con esta fecha en cuanto no estén en contradiccion con el presente. Sobre estas bases propondrá el Sindicato, por conducto del Gobernador, cualesquiera alteraciones que pareciesen convenientes. Madrid 10 de Diciembre de 1851.—Aprobado por S. M.—Reinoso.

SEÑORES:

PRESIDENTE. . . . D. Mariano Lino de Reinoso.
VICEPRESIDENTES. D. José Luis Prieto y D. Miguel de las Moras.
VOCAL. D. Juan Manuel Fernandez Vitores
IDEM. D. Victor Laza Barrasa.
IDEM. D. Francisco Montiel.

SECRETARIO. . . . D. Leon Alvarez.

Núm. 24.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Dóciles al mandato de mi Autoridad la generalidad de los Alcaldes de esta provincia, cumplieron con la orden circular inserta en el Boletin oficial núm. 149 del año próximo pasado, por la que se les previno remitiesen los estados de las obras egecutadas en los caminos vecinales durante la última media anualidad que terminó en Diciembre; mas otros, desoyendo la voz de la Autoridad, y arrostrando la responsabilidad con que fueron conminados han dejado trascurrir un mes sin cumplir con aquel deber, habiéndose hecho acreedores por tanto á sufrir las consecuencias de su falta. Pero queriendo aun usar de la posible indulgencia con los morosos, he resuelto conceder el término de seis dias, para que dentro de ellos precisamente, y bajo la multa de 400 reales, remitan los estados sin excusa ni pretexto de ningun género.

La presente circular se entiende con los Alcaldes que lo eran en 1851 y con los siguientes:

Partido de Medina. *Partido de la Mota,*
Bobadilla. Adalia.
Cervillego de la Cruz. Bamba.
Rubí de Bracamonte. Castrodeza.
Villanueva de Duero. Mota del Marqués.

San Cebrian de Mazote.
Torrecilla de la Abadesa.
Urueña.
Villasexmir.

Partido de la Nava.

Castroñaño.
Fresno el Viejo.
Pollos.

Partido de Olmedo.

Alcazaren.
Aldeamayor.
Almenara.
Ataquines.
Camporedondo.
Megeces.
Olmedo.
San Miguel del Arroyo.
Villalba de Adaja.

Partido de Peñafiel.

Bahabon.
Roturas.
San Llorente.
Santibañez.
Sardon.
Torre de Peñafiel.
Valbuena de Duero.

Valladolid 30 de Enero de 1851.—José Rafael Guerra.

Núm. 25.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Señor Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado me dice con fecha de ayer lo que sigue:

Siendo inútiles hasta hoy cuantas gestiones he practicado para que los Alcaldes de los pueblos que comprende la nota adjunta cumplan con el deber en que están de remitir á esta Administracion la matrícula de la Contribucion industrial correspondiente al presente año, ruego á V. S. que interponga su dignísima Autoridad en apoyo de esta Administracion creyendo procedente y muy merecido el que se imponga á dichos Alcaldes la multa de 200 reales, si en el preciso é improrogable término de ocho dias no cumplen lo que les está mandado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, esperando no darán lugar los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto á la imposicion de la multa propuesta por el Señor Administrador de Contribuciones Directas. Valladolid 31 de Enero de 1852.—José Rafael Guerra.

Partido de Rioseco.

Berrueces.
Cabrereros del Monte.
Castromonte.
Montealegre.
Moral de la Reina.
Pozuelo de la Orden.
Rioseco.
Valverde.
Villamuriel.

Partido de Valoria.

Cabezón.
Canillas.
Corcos.
Mucientes.
Quintanilla de Trigueros.
Torrefombellida.
Villanueva de los Infantes.

Partido de Valladolid.

Villanubla.
Zaratan.

Partido de Villalon.

Melgar de arriba.
Santervas de Campos.
Villavicencio.
Zorita de la Loma.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido á esta Administracion las matrículas de Subsidio industrial del corriente año formadas con arreglo á lo prevenido en la Circular de 23 de Noviembre último inserta en el Boletin oficial número 143.

Adalia.
Almaráz.
Amusquillo.
Bamba.
Bercero.
Bocos.
Bolaños.
Bustillo de Chaves.
Cabrereros del Monte.
Camporedondo.
Canalejas de Peñafiel.
Canillas.
Castrobol.
Castrillo-Tejeriego.
Castrodeza.
Castroverde de Cerrato.
Castromembibre.
Castroñuevo.
Castroñaño.
Cogeces de Iscar.
Corrales.
Cubillas (Despoblado).
Cestérniga.
Esguevillas.
Espina (Coto).
Fombellida.
Fontihoyuelos.
Foncastin.
Fresno el Viejo.
Fuente el Sol.
Fuentes de Duero.
Llano de Olmedo.
Gordaliza de la Loma.
Herrin.
Honcalada.
Honquilana.
Hornillos.
Langayo.
Marzales.
Megeces.
Melgar de arriba.
Moral de la Reina.
Morales de Campos.
Mombiedro.
Muriel.
Olmos de Esgueva.
Palacios de Campos.
Palazuelo de Vedija.
Pajares de Campos.
Parrilla.
Pedrajas de S. Esteban.
Pedrajas de Portillo.
Pedrosa del Rey.
Peñaflor.
Piña de Esgueva.
Piñel de arriba.
Pobladura de Sotiedra.
Pollos (con Herreros).
Pozaldez.
Pozuelo de la Orden.
Quintanilla del Molar.
Rioseco.
Roales.
Rodilana.
Romaguitardo.
Rubí de Bracamonte.
Saelices.
S. Cebrian de Mazote.
S. Miguel del Arroyo.
Santiago del Arroyo.
S. Pelayo.
S. Salvador.
Serrada.
Tamariz.
Tiedra.
Torrecilla del Valle.
Torre de Duero.
Torrecilla de la Torre.
Torrefombellida.
Torrelobaton.
Torre de Peñafiel.
Torrescárceles.
Urones de Castropoço.
Urueña.
Valbuena.
Valdunquillo.
Valverde.
Valladolid.
Vega de Rioponce.
Velascálbaro.
Velliza.
Viloria.
Villabaruz.
Villaester (Coto).
Villaco.
Villacreces.
Villafranca.
Villafrechós.
Villagarcía.
Villahámete.
Villalbarba.
Villar de Frades.
Villarmentero.
Villanueva de la Condesa.
Villanueva los Caballeros.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.
Villavieja.
Zorita de la Loma.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Lorenzo Gomez, de Villavaquerin, ha mejorado en el cuarto los siguientes terrenos correspondientes á aquellos Propios y rematados en venta real en 18 de Octubre último.

Suertes.	PRIMER REMATANTE.	Precio.	Idem
		Rs. vn.	con la mejora Rs. vn.
2. ^a	Mariano Arranz.	4945	6181.. 9
5. ^a	Victor Curiel.	672	840

Y se publica para conocimiento de los que quieran interesarse en el último remate que se celebrará el Sábado 14 de Febrero á la una de la tarde en este Gobierno y ante el Ayuntamiento. Valladolid 27 de Enero de 1852. = José Rafael Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Por el término que marca la ley y de nueve á doce en la mañana, y de dos á cinco en la tarde, se hallará de manifiesto al público para oír de agravios en las Casas Consistoriales de esta villa el repartimiento del cupo que por Contribucion de inmuebles se ha impuesto á la misma en el corriente año. Alaejos 26 de Enero de 1852. = El Presidente, Justo Gonzalez. = Luis Diez, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Tamariz.

Por el término de seis dias, á contar desde la fecha del Boletín en que este anuncio se inserte, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial para el presente año. Lo que se hace saber para que los contribuyentes vecinos de esta villa y forasteros expongan dentro de dicho término los agravios de que se crean estarlo, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Tamariz 27 de Enero de 1852. = El A. P., Juan del Mazo.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Reina.

Se arriendan cuatro pedazos de pradera en el término de dicha villa, titulados Valdecañas, la Cal, Pozo-pedro y la Guelga. Su remate se celebrará el día 8 de Febrero próximo. Moral de la Reina 31 de Enero de 1852. = Tomás Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Reina.

Se anuncia la vacante de la plaza de Médico-Cirujano de dicha villa por renuncia de D. Felix Barredo, á pro-

veer el día 15 de Febrero próximo. Su dotacion consiste en 5000 reales pagados por dicho Ayuntamiento de los fondos de Propios de la misma, y por separado los partos y golpes de mano airada. Moral de la Reina 31 de Enero de 1852. = Tomás Lopez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Colegio de Señoritas en la Ciudad de Valladolid.

Con permiso de la Autoridad competente, y bajo la Direccion de la SEÑORA DOÑA TOMASA RICO SINOBAS, se ha establecido en esta Ciudad, calle de la Cárcaba número 27, un Colegio de educacion completa para Señoritas.

En dicho establecimiento se admiten de dos clases:

1.^a Pensionistas.

2.^a Medio pensionistas.

Unas y otras desde la edad de 4 años.

Las primeras pagarán anualmente 2920 reales por trimestres anticipados, sin derecho á reintegro caso de salir antes del establecimiento, no comprendiéndose los gastos de enfermedades, portes de cartas, libros, lecciones de artes y lenguas, materiales para labores ni el cuidado de ropas.

Cada pensionista traerá al establecimiento un catre, dos colchones, cuatro sábanas, dos fundas, cuatro almohadas, una manta, una colcha, cuatro servilletas, cuatro tohallas, un cubierto de plata, dos peines, un cepillo, un baul, caja para labores y dos sillas.

Las segundas, ó sean medio pensionistas, pagarán anualmente 1500, tambien por trimestres adelantados, con la misma condicion que las pensionistas, y solo traerán al establecimiento un cubierto de plata, dos servilletas, una caja y una silla.

La enseñanza de dicho establecimiento comprenderá doctrina cristiana, leer, escribir letra inglesa y española, aritmética, geografía, lengua española y francesa, historia antigua y moderna, coser, zurcir, marcar, bordar en blanco, cañamazo, oro, plata, felpilla, seda y pelo.

Ademas, y por separado, se enseña las clases de adorno siguientes:

CLASES DE ADORNO. MAESTROS.

Música y canto. D. Angel Estirado.

Dibujo. D. Francisco Saco.

Baile. D. N. Bueno.

Francés. D. Enrique Marquerie.

Hacer flores. Señora Directora.

Por cada una de estas clases se pagará tambien por trimestres anticipados.

Tanto las pensionistas como medio pensionistas contribuirán con 40 reales anuales para el establecimiento y conservacion de una Biblioteca de libros escogidos.

Unas y otras tendrán abundante comida, merienda y cena.

El establecimiento contribuirá con papel, plumas, tinta y lapiz.

La habitacion es de las cómodas, con ventajosas proporciones y un hermoso jardin para recreo en las horas de descanso.